



Resolución N° 1841-2018-TCE-S2

Sumilla: "(...) con la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo".

Lima, 27 SEP. 2018

VISTO en sesión del 27 de setiembre de 2018, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2113-2017.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Pilar Sheila Gines Milla y el señor Luis Enrique Alvarado Salazar, integrantes del "Consortio Perseo", por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0114-2011/REGIÓN CALLAO (Primera Convocatoria), infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por Ley N° 29873; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 12 de diciembre de 2011, el Gobierno Regional del Callao, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 0114-2011/REGIÓN CALLAO (Primera Convocatoria) para la contratación de la consultoría de obra "*Elaboración del estudio definitivo (expediente técnico) del proyecto construcción y equipamiento del Centro de Salud José Olaya - Callao*", con un valor referencial de S/ 182,109.40 (ciento ochenta y dos mil ciento nueve con 40/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 16 de enero de 2012, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 19 del mismo mes y año, se publicó el otorgamiento de la buena pro a favor del "**Consortio Perseo**", integrado por la señora **Pilar Sheila Gines Milla** y el señor **Luis Enrique Alvarado Salazar**, en adelante el **Consortio**.

El 6 de febrero de 2012, la Entidad y el Consortio, perfeccionaron la relación contractual mediante el Contrato N° 019-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, en adelante el **Contrato**, por un monto ascendente a S/ 182,109.40 (ciento ochenta y dos mil ciento nueve con 40/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 549-2017-GRC/GGR y Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero, presentados el 19 de julio de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consortio habrían incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado del proceso de selección.

Para tal efecto, entre otros, adjuntó el Informe N° 0583-2017-GRC/GAJ del 1 de junio de 2017, a través del cual indicó lo siguiente:

- El Consorcio incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales, pues no cumplió con el trámite total y obtención de la licencia de obra, razón por la cual se le resolvió el contrato.
- Mediante carta notarial N° 087-2013-GRC/GRI del 30 de setiembre de 2013, requirió al Consorcio para que remita la documentación requerida bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- A través de la carta notarial N° 089-2016-GR/GRI del 18 de octubre de 2013, requirió nuevamente al Consorcio para que remita lo indicado, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Mediante Resolución General Regional N° 1488-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR, se aprobó la resolución de Contrato, toda vez que el Consorcio incumplió injustificadamente con sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello.

3. Por Decreto del 4 de agosto de 2017, se dispuso admitir a trámite la solicitud de aplicación de sanción y se requirió previamente a la Entidad que cumpla con remitir copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada, mediante la cual se requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones, copia de la carta notarial, mediante la cual se notificó al Consorcio la Resolución Gerencial General Regional N° 1488-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR del 30 de noviembre de 2013, a través del cual se resolvió el Contrato, así como, copia de la propuesta presentada en el proceso de selección. Asimismo, se le solicitó que señale si la presente controversia había sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir, de ser el caso, la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento.
4. Mediante Oficio N° 0790-2017-GRC/GGR, presentado el 25 de setiembre de 2017 ante el Tribunal, la Entidad atendió lo requerido a través del Decreto del 4 de agosto de 2017, remitiendo lo siguiente:
 - Copia de la Carta Notarial del requerimiento que realizó al Consorcio para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la cual cuenta con certificación notarial, debidamente recibida y diligenciada.
 - Copia de la Carta N° 2751-2013-GRC/GGR/OTDyA, mediante la cual se le notificó al Consorcio, la Resolución N° 1499-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR del 28 de noviembre de 2013, que contiene su decisión de resolver el Contrato.
5. Mediante Decreto del 11 de octubre de 2017, el Órgano Instructor del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del contrato por causal atribuible

Resolución N° 1841-2018-TCE-S2

a su parte, derivado del proceso de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir el informe final de instrucción con la documentación obrante en autos en caso de incumplimiento del requerimiento.

Por último, requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia legible de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada, mediante la cual notificó al Consorcio la Resolución Gerencial General Regional N° 1488-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR del 28 de noviembre de 2013, que dispone la resolución del Contrato.

6. A través del Oficio N° 116-2018-GRC/GA del 26 de abril de 2018, presentado ante el Tribunal en la misma fecha, la Entidad atendió lo solicitado a través del Decreto del 11 de octubre de 2017, remitiendo copia certificada de la Carta N° 2751-2013-GRC/GGR/OTDyA del 28 de noviembre de 2013, debidamente recibida por el Consorcio, a través de la cual adjuntó la Resolución Gerencial General Regional N° 1488-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR del 28 de noviembre de 2013, la misma que contiene su decisión de resolver el Contrato.
7. A través del Formulario de Presentación de Descargos y Escrito N° 1, presentados el 4 de mayo de 2018 ante el Tribunal, la señora Pilar Sheila Gines Milla, presentó individualmente sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - El Contrato se dio en cumplimiento de lo establecido en las bases del proceso de selección; sin embargo, la Entidad emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 1488-2013-Gobierno Regional del Callao del 28 de noviembre de 2013, a través de la cual dispuso la resolución del Contrato.
 - La resolución de la relación contractual que mantenía con la Entidad, se justifica en argumentos que a su consideración son discutibles, los mismos que no pudieron llevar al fuero arbitral por insuficiencia económica.
 - Tomaron conocimiento de la resolución de Contrato, a través de la carta notarial N° 077-2013-GRC/GGR del 28 de noviembre de 2013, la cual fue recibida el 2 de diciembre de 2013; para tal efecto, adjunta copia de la citada comunicación.
 - El hecho que se le imputa se habría producido en el mes de diciembre del 2013, para lo cual, a la fecha, habría transcurrido más de tres (3) años; por lo que, solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento, el cual señalaba que las infracciones establecidas en la Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años.
 - Solicitó el uso de la palabra.

8. Mediante el Escrito N° 1, presentado el 21 de mayo de 2018 ante el Tribunal, el señor Luis Enrique Alvarado Salazar, presentó individualmente sus descargos, señalando los mismos argumentos formulados por su consorciada.
9. Con Decreto del 17 de mayo de 2018, se tuvo por apersonada a la señora Pilar Sheila Gines Milla y por presentados sus descargos.
10. Con Decreto del 31 de mayo de 2018, se tuvo por apersonado al señor Luis Enrique Alvarado Salazar y por presentados sus descargos.
11. Mediante Decreto del 31 de julio de 2018, se requirió a la Entidad que remita lo siguiente:

"(...) "

1. Cumpla con **informar clara y expresamente** si emitió la Carta Notarial N° 77-2013-GRC/GGR del 28 de noviembre de 2013, cuya copia se adjunta a la presente comunicación, documento a través del cual se comunicó la resolución del Contrato N° 019-2012-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, derivado del Adjudicación Directa Selectiva N° 0114-2011/REGIÓN CALLAO.
2. Asimismo, de ser afirmativa su respuesta, cumpla con remitir copia legible y completa donde conste la **certificación notarial de su diligenciamiento**.

(...)".

12. Por Decreto del 23 de agosto de 2018, se hizo efectivo el apercibimiento de emitir informe final de instrucción con la documentación obrante en autos, toda vez que la Entidad no cumplió con remitir la documentación solicitada a través del Decreto del 31 de julio de 2018, que fue notificado a través de la Cédula Notificación N° 40133/2018.TCE, el 13 de agosto de 2018.
13. A través del Oficio N° 885-2018-GRC/GGR del 7 de setiembre de 2018, presentado ante el Tribunal el 11 de setiembre de 2018, la Entidad atendió extemporáneamente la documentación solicitada, remitiendo la copia autenticada de la carta notarial N° 77-2013-GR-GRC/GGR del 28 de noviembre de 2013, a través de la cual se comunicó al Consorcio, la resolución del Contrato, al haber incumplido con sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello. Dicha comunicación cuenta con certificación notarial, la cual indica que fue diligenciada el 2 de diciembre de 2013.
14. Mediante Informe Final de Instrucción N° 225-2018/NML-OI-2 del 11 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor del Tribunal emite opinión, recomendando la declaratoria de prescripción de la infracción imputada, y disponiendo que se remita el expediente a la Sala del Tribunal correspondiente, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
15. Con Decreto del 11 de setiembre de 2018, se remite el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que se registre el correspondiente informe final de instrucción en el Sistema Informático del Tribunal y se resuelva, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del



Resolución N° 1841-2018-TCE-S2

artículo 222 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

16. Con Decreto del 18 de setiembre de 2018, se registró en el Sistema Informático del Tribunal, el Informe Final de Instrucción N° 225-2018/NML-OI-2 y, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a los integrantes del Consorcio, a fin que cumplan con presentar los alegatos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, sin perjuicio de realizar las actuaciones complementarias que la Sala del Tribunal considere indispensables. Cabe precisar que a la fecha ninguno de los integrantes del Consorcio ha presentado alegato alguno.

ANÁLISIS:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra la señora Pilar Sheila Gines Milla y el señor Luis Enrique Alvarado Salazar, integrantes del Consorcio Perseo, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decretos Supremos N° 138-2012-EF y 116-2013-EF; habiendo sido debidamente notificados el 19 de abril de 2018 y 27 de abril de 2018, mediante Cédulas de Notificación N° 18923/2018.TCE y N° 18922/2018.TCE, a fin que, en ejercicio de su derecho de defensa, presenten sus descargos, los cuales presentaron el 4 de mayo de 2018 y 21 de mayo de 2018, respectivamente.

Asimismo, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y notificados los cargos, el Órgano Instructor correspondiente, procedió a realizar las actuaciones de instrucción necesarias para el examen de los hechos.

En esa línea, el 11 de setiembre de 2018 el Órgano Instructor del Tribunal remitió a esta Sala el Informe Final de Instrucción N° 225-2018/NML-OI-2 del 11 de diciembre de 2018, por lo que mediante Decreto de la misma fecha, se procedió a notificar el mismo a los integrantes del Consorcio, mediante su publicación en el Toma Razón electrónico del presente expediente¹, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles presenten alegatos, de considerarlo pertinente, los cuales, pese a haberse vencido el plazo otorgado, no han sido presentados hasta la fecha.

Ahora bien, de la revisión de los actuados del expediente administrativo, se verifica que las actuaciones efectuadas como parte del trámite del mismo, se encuentran enmarcadas dentro de lo establecido en el artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en concordancia con lo contemplado en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG** y, no considerando necesario

¹ De conformidad con las disposiciones establecidas en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

este Colegiado efectuar actuaciones complementarias para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde que esta Sala resuelva sobre el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 222, antes citado.

Normativa aplicable al caso.

2. A efectos de realizar la evaluación correspondiente para determinar si los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable al presente caso, para ello se debe tener presente que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225, cuya Segunda Disposición Complementaria Transitoria dispuso que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha ley se regirían por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes²; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente³, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, siga surtiendo efectos para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente. En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, permite que el Decreto Legislativo N° 1017, sigan surtiendo efectos, en cuanto al desarrollo de los procesos de selección.

3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el 27 de diciembre de 2011, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017, (previo a su modificatoria mediante Ley N° 29873), en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (previo a su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF), en adelante **el Reglamento**. En tal sentido, a efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, se debe tener presente que el artículo 246 del TUO de la LPAG⁴, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

² De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".

³ Tal como se expone en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC.

⁴ **"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.-** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"

Resolución N° 1841-2018-TCE-S2

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 116-2013-EF, en adelante **el Reglamento modificado**; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato (2 de diciembre de 2013, fecha en fue comunicada dicha decisión al Contratista); asimismo, cabe mencionar que, al respecto, no existen disposiciones sancionadoras posteriores que resulten más favorables al administrado.

Cuestión previa.

5. De forma previa al análisis de determinación de responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción imputada, este Colegiado encuentra pertinente pronunciarse respecto a la recomendación efectuada por el Órgano Instructor en su Informe Final de Instrucción N° 225-2018/NML-OI-2 del 11 de setiembre de 2018, en el sentido que correspondería la declaratoria de oficio de la prescripción de la infracción.

Aunado a ello, cabe recordar que dicha situación también ha sido alegada por los integrantes del Consorcio, con ocasión de los descargos que presentaron ante los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador.

6. En tal sentido, tenemos que el numeral 1 del artículo 250 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

7. Ahora bien, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
8. Teniendo presente lo anterior, corresponde pronunciarse respecto a la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio en el presente procedimiento. Para tal efecto, es importante traer a colación lo que se encontraba dispuesto en el artículo 243 del Reglamento modificado:

"Artículo 243.- Prescripción.

*Las infracciones establecidas en Ley para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, **prescriben a los tres (3) años de cometidas.***

(...)"

(El resaltado es nuestro)

9. Como es de observar, para la causal de sanción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada [correspondiente a la infracción de resolver el contrato por causal atribuible al contratista], el artículo 243 del Reglamento modificado, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, había previsto un plazo de prescripción de **tres (3) años computados desde la comisión de la infracción**.
10. En el marco de lo indicado, a fin de verificar si en el presente caso, para la causal de infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio, transcurrió el plazo de prescripción establecido en el artículo 243 del Reglamento modificado, se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

- El **2 de diciembre de 2013**, a través de la Carta N° 77-2013-GRC/GGR⁵, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por causal atribuible a su parte.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción bajo análisis, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **2 de diciembre de 2016**.

- El **19 de julio de 2017**, mediante Oficio N° 549-2017-GRC/GGR y Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal el citado hecho materia de denuncia.
- Mediante Decreto del 4 de agosto de 2017, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción presentada por la Entidad, a su vez, se le requirió a ésta que remita los documentos que sustentarían los hechos denunciados⁶.
- El 25 de setiembre de 2017, a través del Oficio 0790-2017-GRC/GGR, la Entidad remitió la información solicitada.
- Mediante Decreto del **11 de octubre de 2017**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada, emplazándolos para que presenten sus descargos correspondientes.
- Mediante Cédulas de Notificación N° 18922/2018.TCE y N° 18923/2018.TCE, se notificó a los integrantes Consorcio el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, las cuales fueron recibidas el 27 de abril de 2018 y 19 de abril de

⁵ Véase el folio 795 (anverso y reverso) del presente expediente.

⁶ Recuérdese que se le requirió a la Entidad: i) copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada, mediante la cual se requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones, ii) copia de la carta notarial, mediante la cual se notificó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato y iii) señalar si dicha resolución fue sometida, por el Consorcio, a algún mecanismo de solución de controversias.

Resolución N° 1841-2018-TCE-S2

2018.

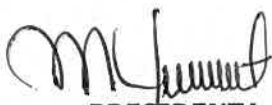
11. De los hechos expuestos, se advierte que la conducta denunciada tuvo lugar el 2 de diciembre de 2013, fecha en la cual se resolvió el Contrato materia del proceso de selección, por efecto, el plazo prescriptorio de tres (3) años previsto en el Reglamento modificado tuvo como término el 3 de diciembre de 2016; no obstante, el Tribunal tomó conocimiento del hecho denunciado, recién, el 19 de julio de 2017, esto es, luego de siete (7) meses y dieciséis (16) días que el plazo prescriptorio haya producido sus efectos. Aunado a ello, es pertinente precisar que, de la documentación obrante en el expediente, no se advierte que dicho plazo prescriptorio se haya visto interrumpido por algún acto de la Administración.
12. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, la cual se encontró tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada.

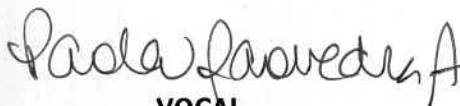
En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
13. Sin perjuicio de lo señalado, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.
14. Asimismo, atendiendo a la demora en la cual incurrió la Entidad en comunicar los hechos materia de denuncia a este Tribunal, lo cual aconteció de manera posterior al plazo prescriptorio, corresponde poner tales hechos en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y del Titular de la misma, a fin que tomen las medidas pertinentes, para que hechos como el que se describe no vuelvan a ocurrir.
15. De igual forma, respecto de la solicitud de uso de la palabra planteada por los integrantes del Consorcio con ocasión de la presentación de sus descargos, cabe precisar que, en virtud del principio de celeridad, preceptuado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que la atención de dicha solicitud deviene en inoficiosa, en atención a la necesidad de evitar pasos innecesarios que prolonguen la decisión de este Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Mariela Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 026-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora Pilar Sheila Gines Milla, con **R.U.C. N° 10096581420** y el señor Luis Enrique Alvarado Salazar, con **R.U.C. N° 10081474881**, integrantes del "Consortio Perseo", por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, **en razón a la prescripción operada**.
2. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa por haber operado la prescripción de la infracción administrativa.
3. Poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y del Titular de la misma la presente resolución para que, en virtud de sus facultades y atribuciones, adopten las medidas pertinentes, conforme a lo señalado en el Fundamento 14.
4. Archivar el presente expediente administrativo.


PRESIDENTA


VOCAL


VOCAL

SS.

Sifuentes Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"